



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/016/2024-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con treinta minutos del **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, en cumplimiento a lo ordenado en el **proveído dictado el uno de marzo**, de la misma anualidad, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuarenta y cinco fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Juan Rivera Hernández".

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



Santiago de Querétaro, Querétaro, primero de marzo de dos mil veinticuatro.¹

VISTOS el oficio COE/053/2024, signado por la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ el veintiocho de febrero; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴ y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción, glosa y cumplimiento. Se tiene por recibido el oficio de la cuenta en una foja útil, a través del cual, la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/046/2024 en setenta y tres fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: *"Acta de Oficialía Electoral"*, *"Expediente: IEEQ/PES/016/2024-P"*, *"Folio AOEPS/046/2024"*⁵, rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucional.

Documentos que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El veintiocho de febrero, esta autoridad instructora recibió el oficio COE/053/2024 signado por la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, en el que remitió el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/046/2024, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 242⁸ de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver".

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015⁹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰; se admite la denuncia presentada por Domitila Lira Arreola, en su calidad de Regidora Propietaria del Ayuntamiento de

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.

² En adelante Instituto.

³ En adelante Dirección Ejecutiva.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas.

⁶ Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ Plazo de hasta cuarenta y ocho horas, para emitir acuerdo de admisión.

⁹ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

¹⁰ En adelante Sala Superior.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Corregidora, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en

contra de:

a)

b)

c)

d)

e)

f)

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

De esta forma, derivado de lo manifestado en la comparecencia realizada el veintidós de febrero¹¹, ante esta Dirección Ejecutiva, así como de los hechos narrados en el escrito de denuncia presentado el dieciséis de febrero, con folio 0449; con fundamento en los artículos 77, fracción V, 232, párrafo cuarto, 235, 237 y 242 de la Ley Electoral; se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador, en contra de las autoridades anteriormente señaladas.

Lo anterior, al ser hechos que podrían constituir violencia política por razones de género, vulnerando así los artículos 1, párrafo quinto, 4 párrafo primero, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 bis, 20 ter, fracciones I, III, V, VI, XIII, XVI, XVII, XVIII, y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5, fracción II, inciso p), 9, fracciones II y VII, 216, fracciones VI y VII de la Ley Electoral; 2 y 6 incisos r), t), u) y v) de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres; así como la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23.1, inciso a) y c), así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 4, inciso b), j), y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; I, II y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

El artículo primero, párrafo quinto, y el artículo cuarto, párrafo primero, de la Constitución Federal, disponen:

¹¹ En lo subsecuente la denunciante.



Artículo 1º

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Artículo 4º La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia

(...)

De igual forma, los artículos 20 bis y 20 ter, fracciones I, III, V, VI, XIII, XVI, XVII, XVIII, y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señalan:

ARTÍCULO 20 Bis.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter. - *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

(...)

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

(...)

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

(...)



XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

(...)

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

(...)

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

(...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

De igual manera, los artículos 5, fracción II, inciso p) y 216, fracciones VI y VII de la Ley Electoral, señalan lo siguiente:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá:

(...)

II. En lo que se refiere a otros conceptos:

(...)

p) Violencia política. Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.

(...)

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
6. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
7. Ejercer violencia física y sexual contra una mujer en ejercicio de sus derechos político electorales o con motivo de ellos.

(...)



Artículo 216. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas servidoras públicas, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

(...)

VI. Cometer violencia política en términos de esta Ley;

VII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política, en los términos de esta Ley;

(...)

De igual manera los artículos, 2 inciso b), y 6 incisos g), r), t), u) y v) de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, señalan lo siguiente:

Artículo 2. Derechos políticos Los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

(...)

b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

(...)

Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política

(...)

g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

(...)

t) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;

(...)

w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

(...)

Asimismo, se presume la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, los artículos 23.1, inciso a) y c) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", menciona:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)



También el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De igual forma, los artículos 3, 4, inciso b), j), y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", mencionan lo siguiente:

Artículo 3º. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4º. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otro:

(...)

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

(...)

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

(...)

h. el derecho a libertad de asociación;

(...)

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

(...)

Artículo 6º El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

(...)

Asimismo, los artículos I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, señalan lo siguiente:

Artículo I. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.



Y por último el artículo 2 y 3 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 2 *Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.*

Artículo 3 *Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.*

Del contenido del escrito de denuncia signado por la denunciante, así como de las manifestaciones vertidas en las comparecencias desahogadas el veintidós de febrero, señala lo siguiente:

1. Que el 06 de junio de 2021 en el Estado de Querétaro se celebró la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, para el período constitucional 2021-2024.
2. Que el 11 de junio de 2021 el Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, expidió a favor de la denunciante la constancia de asignación como regidora por el principio de representación proporcional, postulada por el partido político MORENA, para el periodo 2021 -2024.
3. Que el 1 de octubre de 2021, en Sesión Solemne de Cabildo se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Qro, por el período constitucional 2021-2024, donde rindió protesta de Ley como Regidora integrante de dicho cuerpo colegiado.
4. Que el día 04 de febrero de 2024, aproximadamente a las 20:00 horas, presuntamente diversos habitantes [REDACTADO] ubicado en el Municipio de Corregidora, Querétaro, le hicieron llegar un documento mediante el cual le solicitan la intervención a efecto que coadyuve con ellos para que sea escuchada, atendida y resuelta de forma pronta y eficaz, su petición consistente en que se implementen medidas y acciones urgentes e idóneas por parte de las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno, para que se controle y extinga totalmente el incendio suscitado desde el pasado 27 de enero de 2024 [REDACTADO] aproximadamente, en el [REDACTADO] que dicho incendio se ha convertido en una alarmante contingencia ambiental y situación de riesgo para la salud y la vida de las personas de las zonas aledañas a dicho Sitio de Disposición Final. Sin embargo, también le expusieron que, muy seguido perciben el olor a plástico quemado por las noches, además del mal olor común de basura, y que, por lo anterior, las actividades de dicho relleno sanitario se han convertido en una afección socio-ambiental para los habitantes de colonias de [REDACTADO]



esa zona, como lo son [REDACTED] entre otras.

(...)

Posteriormente la denunciante manifiesta que, el propio 04 de febrero de 2024, diversas de las personas que nos encontrábamos sobre Avenida Constituyentes, y ante la falta de atención y respuesta por parte de las autoridades competentes, a las peticiones realizadas por la ciudadanía afectada con motivo del incendio en comento, se trasladaron hacia la Carretera Libre a Celaya, a la altura del entronque carretero que dirige hacia el Fraccionamiento Haciendas del Bosque, donde va se encontraban otras personas manifestándose por la misma problemática.

Manifiesta que, dicho lugar, fueron llegando varias personas que en su vestimenta portaban logos de dependencias de gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, sin embargo, pese a que les pidieron en reiteradas ocasiones identificarse con su nombre y cargo, fueron omisos, lo que les causó zozobra e incertidumbre, puesto que no sabíamos quiénes los estaban atendiendo, además de que llegaron varios vehículos tipo camionetas pick up, con estrobos y con vidrios polarizados del cual descendieron otros elementos de seguridad que tampoco portaban identificaciones o algún sello de corporación o unidad administrativa, mismos que impedían identificar a quiénes estaban llegando al lugar.

Dentro del marco de tiempo que estuvo coadyuvando con los ciudadanos, en la carretera Libre a Celaya, varios servidores públicos, que sus nombres son [REDACTED]

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL

presuntamente la violentaron, coaccionaron e intimidaron, la encararon pecho a pecho a pesar de ser mujer, le alzaron la voz, le lanzaban miradas intimidantes, la amedrantaron e incluso le instruyeron a varios hombres y mujeres que supone que eran sus subordinados pues en reiteradas ocasiones los servidores [REDACTED]

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL
VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

por lo que estos elementos a quienes nunca pudieron identificar pues no portaban gafetes o identificaciones oficiales, mucho menos algún distintivo de alguna unidad administrativa o corporación policiaca presuntamente procedieron a rodearla a ella y a su hijo de nombre [REDACTED] y presuntamente la acorralaban a cada paso que daban, lo que los colocó en un grave estado de indefensión, de miedo, de angustia, de frustración e impotencia.

Como parte de las presuntas violaciones en comento, el [REDACTED]

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

presuntamente denostó su trabajo por ser mujer, ya que de forma altanera, gritándole y con expresiones faciales de enojo la denunciante manifiesta que cuestionó lo siguiente: ¿qué ha hecho por ayudar a esa gente que se estaba manifestando? ¿qué



ha invertido? ¿qué ha pedido? ¿qué ha gestionado?, con dichas expresiones y actitudes trastocó su derecho a un trato digno, así como a su derecho como mujer a una vida libre de violencia, humillándola frente a la ciudadanía que representa, ocasionándole violencia política en razón de género.

La denunciante manifiesta que la desdibujó como mujer, invisibilizándola y reafirmando los estereotipos sexistas de género, en el sentido de que son los hombres quiénes son los verdaderos dirigentes y actores políticos y que las mujeres no somos aptas para ocupar un cargo público, poniendo entre dicho su trabajo, con esa continuidad de estereotipos sexistas de género, en el sentido de que son los hombres quiénes son los verdaderos dirigentes y actores políticos y que las mujeres son aptas para ocupar dirigentes y actores y que las mujeres no somos aptas para ocupar un cargo público y que las mujeres no somos aptas para ocupar un cargo público, poniendo entre dicho su trabajo, con esa continuidad de estereotipos o prejuicios de género, repercute en la situación de desventaja que las mujeres hemos enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de nuestro desarrollo por condiciones de sexo o género.

Toda vez que, con sus expresiones en cita, el [REDACTED] ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO transmite un mensaje que refleja la imposibilidad que tenemos las mujeres para nuestro desarrollo en el ámbito político, pues al cuestionar públicamente a través de una conducta de enojo, de violencia, de intimidación y amenazas, lógicamente lo hizo para denostar mi trabajo, para poner entre dicho mi trabajo, ya que de haber pretendido realizar esos planteamientos para obtener información y poder colaborar, lo hubiere hecho en un ámbito de respeto, de paz, con un trato digno hacia la denunciante lo cual no aconteció.

5. Que el 05 de febrero de 2024 en una entrevista que el [REDACTED] ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de Querétaro dio a varios medios de comunicación la cual puede visualizarse en el [REDACTED]

relación al tema del incendio en el relleno sanitario El Paraíso al que ha venido haciendo alusión señalo hubo: *una regidora del Municipio de Corregidora de MORENA que quiso llegar a generar un encono cuando ya estábamos hablando con los ciudadanos los ciudadanos legítimos y el cuestionamiento fue muy puntual ¿qué ha hecho la regidora para que se fortalezcan los cuerpos de emergencia en el Municipio de Corregidora? ese fue el planteamiento y ya no hubo una respuesta y después solamente hubo eh vamos algunos alegatos pero pues sin fondo ahí lo importante es que la gente se sienta atendida se sienta escuchada y para eso el gobierno del estado estuvo ayer presente (sic).*

La denunciante manifiesta que dichas expresiones le causan violencia política en razón de género porque se encuentra tergiversando la situación, debido a que la denunciante en ningún momento realizó acto alguno tendiente a generar un encono, enojo o división entre personal de Gobierno del Estado de Querétaro y/o del Municipio



de Corregidora y los ciudadanos inconformes o manifestantes, por el contrario, asistió a apoyar a la ciudadanía en razón de la petición que por escrito y vía telefónica le hicieron llegar, así como en apoyo y solidaridad de todos los habitantes el Municipio de Corregidora, Querétaro, puesto que es alarmante que por falta de un debido control, seguimiento y vigilancia de dicho relleno sanitario, así como por falta de un protocolo de actuación en situaciones de emergencias y de riesgos por parte de las autoridades competentes, se ponga en riesgo la salud y la vida de las personas.

Con las expresiones del [REDACTED] ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
[REDACTED] ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO a denunciante manifiesta que la están desdibujado e invisibilizado como mujer, y reafirmando los estereotipos sexistas de género, en el sentido de que son los hombres quiénes son los verdaderos dirigentes y actores políticos y que las mujeres no somos aptas para ocupar un cargo público, poniendo entre dicho su trabajo, con esa continuidad de estereotipos o prejuicios de género, repercute en la situación de desventaja que las mujeres hemos enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de nuestro desarrollo por condiciones de sexo o género.

Toda vez que, con sus expresiones el [REDACTED] ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
[REDACTED] ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ya que, a consideración de la denunciante el mensaje que se transmite refleja la imposibilidad que tienen las mujeres para el desarrollo en el ámbito político, pues al exponer públicamente que el cuestionamiento que él le hizo fue muy puntual ¿qué ha hecho la regidora para que se fortalezcan los cuerpos de emergencia en el Municipio de Corregidora? ese fue el planteamiento y ya no hubo una respuesta y después solamente hubo algunos alegatos pero pues sin fondo ahí lo importante es que la gente se sienta atendida se sienta escuchada?, en este sentido la denunciante considera que las manifestaciones vertidas llevan implícita su afirmación de que como mujer no es apta para ocupar el cargo público, que como mujer no es apta para realizar alegatos o manifestaciones con fondo o sustento, y que él como hombre si es apto para esas cuestiones, tan es así que expresó " lo importante es que la gente se sienta atendida escuchada y para eso el gobierno del estado estuvo ayer presente" (sic). Asimismo, con sus expresiones pone entre dicho su trabajo, ya que de haber pretendido realizar esos cuestionamientos para obtener información y poder colaborar, lo hubiere hecho en un ámbito de respeto, de paz, con un trato digno hacia la denunciante, lo cual no aconteció.

La denunciante, argumenta que en el ámbito político, sufrió presuntamente violencia por parte del [REDACTED] ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO la cual se caracteriza por ser violencia invisible, implícita, que pretende deslegitimarla, precisamente, a través de los estereotipos de género que le niegan habilidades para la política y para desempeñar un cargo público, o como en el caso, se infirió a través de expresiones tendientes a denostar mi trabajo como regidora y a invisibilizar mi papel como mujer y que podría generar que la ciudadanía se genere una percepción equivoca de la suscrita

Poniendo de relieve que, la denunciante se encuentra legitimada para intervenir en el asunto en comento, como parte de las funciones inherentes al cargo como regidora



integrante de [REDACTED] en virtud de que forma parte, entre otras, de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, Comisión de Servicios Públicos, Comisión de Ecología y Medio Ambiente, como se corrobora con el Acuerdo que autoriza la integración de las Comisiones Permanentes del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Qro., para el período Constitucional 2021 – 2024, aprobado por dicho cuerpo colegiado en sesión de cabildo de fecha 04 de octubre de 2021, lo cual es un hecho notario por encontrarse publicado en la Gaceta Municipal La Pirámide número 13 del 29 de octubre de 2021 Tomo I.

Ahora bien, la comparecencia de las Comisiones Permanentes de Dictamen se encuentra estipulada en el artículo 34 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora.

La denunciante considera que las expresiones del [REDACTED] le causan violencia, política en razón de género, porque denota su trabajo, haciendo creer a la ciudadanía que solo le dedica a generar "enconos", que emite "manifestaciones sin fondo", cuando contrario a ello, la denunciante en aras de estar en posibilidad de proteger y garantizar el acceso de las personas a un medio ambiente sano y adecuado, prevenir el deterioro de los ecosistemas, así como de su flora y fauna, prevenir en el ámbito de su competencia los problemas de salud que se puedan desprender de los daños ambientales producidos por la prestación del servicio público de limpia en sus etapas de tratamiento y disposición final de residuos, ha gestionado en múltiples ocasiones solicitud de información al Municipio de Corregidora, a efecto de contar con los elementos necesarios y suficientes para promover las gestiones y acciones que garanticen tales derechos, asimismo, para garantizar un servicio público de limpia en sus etapas de tratamiento y disposición final de residuos, destinado a satisfacer necesidades de interés general, que se realice en forma obligatoria, regular, continua y uniforme, así como asegurar su prestación eficaz, rápida, eficiente y oportuna, ya que todo servicio público se caracteriza por ser prioritario pues es destinado a satisfacer las necesidades generales de la población.

Lo anterior, la denunciante acreditó con diversas solicitudes de Información que ha presentado ante la [REDACTED]

y respecto a algunas de éstas manifiesta que no ha recibido la información solicitada, ya que como es sabido, constantemente el [REDACTED]

quiénes señala de manera enunciativa más no limitativa, han y continúan vulnerando su derecho político - electoral de votar y ser votada, en la vertiente del ejercicio libre, digno y efectivo del cargo, puesto que le niegan y ocultan información necesaria para el desarrollo de sus funciones inherentes al cargo que detenta, lo que la denunciante manifiesta que lo hacen presuntamente con el objeto de limitar, anular y menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño del cargo que detento, las actividades, o responsabilidades y la toma de decisiones inherentes al mismo; y las



privilegios y funciones públicas, con lo cual, se actualiza violencia política en razón de género en perjuicio de la víctima.

TERCERO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro¹², se ordena emplazar a:

- a)
b)
c)
d)
e)
f)

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Las personas físicas denunciadas señaladas en los numerales a), b) y c), pueden ser emplazados en el Centro de Atención Municipal (CAM), con domicilio ubicado en calle **Ex Hacienda el Cerrito, número 100, El Pueblito, Corregidora, Querétaro, Código Postal 76900.**

Asimismo, las personas físicas denunciadas señaladas en los numerales d), e) y f), pueden ser emplazados en el domicilio ubicado en **Andador 5 de mayo número 45, Centro, Santiago de Querétaro, Querétaro, C. P. 76000.**

Lo anterior, a efecto de que, las parte denunciadas comparezcan a audiencia de pruebas y alegatos, den contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezcan las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifiesten lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrán allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezcan, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

¹² En lo subsecuente Ley de Medios.



CUARTO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **DIECISIETE HORAS DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, las partes emplazadas perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito; asimismo, se hace de conocimiento de la parte denunciada que por tratarse de un asunto de violencia política en razón de género, la carga probatoria corresponde a la parte denunciada, lo anterior, en concordancia con los criterios sobre violencia política contra las mujeres en razón de género¹³, lo que se hace del conocimiento del denunciado a fin de garantizar su derecho a una defensa adecuada y tutela judicial efectiva, conforme a los principios procesales previstos en los artículos 17 y 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

QUINTO. Cuestión Previa. El diecisésis de febrero esta Dirección Ejecutiva recibió el escrito de denuncia registrado con el folio 0499 en el cual se solicitó, como medida cautelar, suspender la difusión y transmisión de la publicación contenida en el link

¹³ Ver EFICACIA DE LA PRUEBA INDIRECTA EN PROCEDIMIENTOS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO-. SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE63/2018 y ESTÁNDAR PROBATORIO. DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EL DICHO DE LA VÍCTIMA COBRA ESPECIAL PREPONDERANCIA, SUP-JE-43/2019, así como la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, con rubro "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS"



ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

toda vez, de acuerdo con lo manifestado por la denunciante, las mismas incitan a la violencia política por razón de género en perjuicio de la denunciante debido a las vulneraciones que emanan de las expresiones inferidas por el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El dieciocho de febrero, se dio vista a la Unidad Especializada en Delitos Electorales y la Instituto Queretano de las Mujeres, para informar respecto a la denuncia presentada en este Instituto y a su vez se iniciarán los procesos correspondientes.

El veintidós de febrero, la denunciante acudió a las instalaciones del Instituto, para llevar a cabo una comparecencia emocional, la cual se deshagó con la presencia de la titular de la Coordinación de Instrucción Procesal, una auxiliar adscrita a la misma coordinación y personal de la Unidad de Género e Igualdad de este Instituto. En el mismo acto se desahogó una comparecencia procesal.

El veintitrés de febrero, el personal de la Unidad de Género e Igualdad remitió a la Dirección Ejecutiva, una recomendación con perspectiva de género, en la que no se identificaron factores de riesgo.

En proveído de veinticinco de febrero, se ordenó dar vista en alcance a la Unidad de Delitos Electorales, y al Instituto Queretano de las Mujeres, para informar sobre la comparecencia emocional y comparecencia procesal de la denunciante y remitir la recomendación de la Unidad de Género, para que realizaran las acciones correspondientes dentro del ámbito de su competencia.

Así, del contenido del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/046/2024 funcionariado adscrito a la Coordinación de Oficialía Electoral de la Dirección Ejecutiva advirtió la existencia de la publicación de cinco de febrero en la cuenta denominada ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y a que hace referencia la denunciante, como expresiones calificadas por la denuncia como violencia política contra la mujer en razón de género.

Derivado de lo señalado, la Dirección Ejecutiva considera necesario pronunciarse sobre la adopción o no de medidas precautorias de naturaleza cautelar, respecto de la publicación denunciada en el punto quinto del escrito de denuncia registrado con folio 0499, como un mecanismo de tutela preventiva al constituir el medio idóneo para prevenir la posible afectación de menoscabar o anular los derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género en contra de la denunciante¹⁴, así como una posible afectación a los principios rectores

¹⁴ Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



en la materia electoral¹⁵; por lo que se desprende que del perfil de la red social de ~~Facebook~~
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO un vídeo que contiene una entrevista y que en relación con los hechos que se atribuyen en el procedimiento especial de mérito por posibles actos de violencia política en razón de género cometidos en contra de ~~ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO~~

~~ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO~~ en el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/046/2024, se le identificó como el presunto responsable de las manifestaciones que la denunciante señala como violencia política contra la mujer en razón de género.

Sirva de fundamento de lo anterior, lo dispuesto por los artículos 77, fracciones V y XIV y 232 párrafo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JE-115/2019 y acumulados, misma que determinó que "las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia".

Sirve también de fundamento lo establecido por el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, respecto a que la tutela preventiva tratándose de medidas cautelares es dirigida a la prevención de los daños, así como evitar que los daños sean mayores o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la intención y petición de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización; ya que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la intención y petición de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Por todo lo anterior y, con fundamento en el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone que "...las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.", máxime sobre la naturaleza de la materia en la que versa el presente procedimiento, siendo violencia política en razón de género contra las mujeres; se procede a realizar el análisis y en su caso pronunciarse sobre la adopción o no de medidas precautorias de naturaleza cautelar, conforme los siguientes puntos de acuerdo.

SEXTO. Medidas cautelares. Derivado de los hechos narrados en el escrito de denuncia; así como de lo manifestado en las comparecencias realizadas el veintidós

¹⁵ Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 10/2015, de rubro. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



de febrero por la denunciante, ante esta Dirección Ejecutiva, y toda vez que del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/046/2024 se desprende que en el medio de comunicación electrónico denominado ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO se encuentra la publicación respecto de la cual se solicitó, como medida cautelar, la suspensión y transmisión de la publicación contenida en el link ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

de la cual señala que las mismas incitan a la violencia política por razón de género en perjuicio de la denunciante debido a las vulneraciones que emanen de las expresiones inferidas por el ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en virtud de la denuncia promovida por ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 232, párrafo cuarto y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la Ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables y la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por lo que en este apartado se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en, la suspensión y transmisión de la publicación contenida en el link ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO toda vez que las mismas incitan a la violencia política por razón de género en perjuicio de la denunciante debido a las vulneraciones que emanen de las expresiones inferidas por el ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Con el propósito de determinar la procedencia de lo anterior, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 250 de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de prohibir u ordenar cesar la realización de la comisión de las conductas que constituyan una presunta violación a la Ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables y la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica

¹⁶ En lo sucesivo la denunciante.



efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.¹⁷

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se obtiene la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

El peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos de la parte denunciante de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Ello, porque las medidas cautelares constituyen un instrumento de interés público, que busca prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, al suspender provisionalmente una situación que se reputa como antijurídica.

Por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

En el caso concreto, dado que estamos en presencia de la presunta comisión de violencia política en razón de género, se toma en cuenta el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral¹⁸, el cual señala que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo

¹⁷ De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

¹⁸ En adelante Protocolo. El mismo fue implementado en 2016 a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).



de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño (sin importar la relación familiar entre el perpetrador y la víctima) o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

La atención de primer contacto no requiere de un estándar probatorio (respecto de la acreditación del daño) para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo y debe ser atendida y protegida. Es decir, no se requiere la presentación de una denuncia, queja o querella, para que la persona tenga derecho de ser atendida.

En todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de las víctimas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación.

Además, están obligadas a garantizar que el mínimo existencial y el núcleo esencial de los derechos de las víctimas no se vean disminuidos ni afectados, pues así lo señala el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y las disposiciones de esta ley son competencia de esta dirección en cuanto a su aplicación en términos de su artículo primero.

En este tipo de situaciones, es obligatorio que las autoridades competentes **juzguen con perspectiva de género, interseccionalidad y de derechos humanos** para poder hacer realidad el derecho a la igualdad. Conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹, para llevar a cabo adecuadamente esta tarea, es necesario asumir, por lo menos, tres premisas básicas:

- a) El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;
- b) El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas; y
- c) El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

¹⁹ Disponible en la siguiente liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf



En ese sentido, en el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Mientras que la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación y opresión únicas.

Esas categorías se encuentran unidas de manera indivisible, por lo que la ausencia de unas modifica la discriminación que puede experimentarse. Asimismo, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona.

La discriminación interseccional también se conoce como discriminación compuesta al evidenciar la presencia de más de una característica que puede ser motivo de discriminación y que puede obstaculizar el ejercicio de derechos humanos incluido el derecho de acceso a la justicia. La incorporación del elemento interseccional reconoce que los análisis y estudios de una situación que se basan en experiencias de personas que no comparten las mismas categorías (como raza, sexo, vivir con una discapacidad, ser migrante, ser de la diversidad sexual, etcétera) no serán adecuadas y simplemente tendrán un alcance limitado si no incorporan todos los elementos o condiciones de identidad que pueden incidir en la vida de una persona en particular. El análisis interseccional estudia las categorías sospechosas o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

En la práctica, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas presentes en aquella persona.



Existencia del derecho cuya tutela se solicita

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo de protección respecto a la presunta comisión de violencia política de género, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir, sin prejuzgar, que transgrede el orden jurídico en perjuicio de la víctima. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico constitucional, convencional y legal que sirve de referencia para determinar lo procedente.

I. Marco jurídico de las medidas cautelares

1. *Derechos constitucionales*

El artículo 1 de la Constitución Federal, dispone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que México es parte, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia. De igual modo, señala la obligación de prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia²⁰.

El artículo 35 de la Constitución Federal señala cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y

²⁰ Como se establece en el Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, participar en las consultas populares y revocación de mandato, entre otros.

El artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Estatal, prevé que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

2. *Derechos convencionales*

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indica en el artículo 26 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, este principio también se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el dispositivo 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Además, el artículo 23, incisos a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De conformidad con los dispositivos I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en



igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna así como el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

3. *Criterios jurisprudenciales*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 48/2016 de rubro “Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales” determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

También, en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político" estimó, cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber: a) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; b) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; c) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; d) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y e) se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; f) y tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

4. Libertad de expresión

Los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.



Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.²¹

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.²²

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: “De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan,

²¹ Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

²² Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".



inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".²³

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos²⁴; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.²⁵

5. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.²⁶

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.²⁷

²³ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

²⁴ El resaltado es nuestro.

²⁵ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

²⁶ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

²⁷ Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.



El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.²⁸

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.²⁹

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos³¹.

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6º. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.³²

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.³³

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos,

²⁸ *Ibidem*, p.1.

²⁹ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

³⁰ En adelante Suprema Corte.

³¹ *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10^a), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

³² *Vid.* Tesis aislada XXXVIII/2019 (10^a), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

³³ *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.³⁴

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.³⁵

6. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su

³⁴ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

³⁵ Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=rede_sociales.



actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información³⁶.

Bajo esta tesis, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Análisis preliminar de los medios probatorios

De acuerdo con el Protocolo, uno de los principales retos para el acceso a la justicia y la reparación del daño en casos de violencia política es la forma en que habrán de probarse los hechos. Las circunstancias en que estos casos tienen lugar complican la obtención e interpretación de las pruebas. Por este motivo, las autoridades que conocen de ellos deben actuar con enfoque de género, lo que implica realizar un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza respecto a la declaración de las víctimas, así como erradicar estereotipos de género.

Asimismo, tratándose de asuntos de violencia política en razón de género, las pruebas que aporta la víctima gozan de presunción de veracidad sobre lo que sucede sobre los hechos narrados, conforme lo determinó la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-91/2020. Sobre el particular, en el expediente obran los siguientes medios probatorios:

1. Escrito de denuncia, signado por [REDACTED] registrado con folio 0499, dentro de la cual se presentaron las siguientes pruebas:
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
2. Las actas de comparecencia de veintidós de febrero, en la cual la denunciante ratificó su escrito de denuncia y abundó sobre los hechos y circunstancias denunciadas.

³⁶ Véase amparo en revisión 1005/2018.



3. Documentales, consistentes en:

- a) Original del acuse del Oficio número 039, signado por la denunciante, presentado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Qro., en fecha 14 de junio de 2022.
- b) Original del Oficio número SAY/DAC/SAC/1633/2022 expedido por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Qro., mismo que fue notificado a la denunciada el 12 de Julio de 2022, así como copia simple de su anexo consistente al oficio SSPM/525/2022 de fecha 27 de junio de 2022 emitido por el Secretario de Servicios Públicos Municipales del citado Municipio.
- c) Original del acuse del Oficio número 34 signado por la denunciante, presentado el 03 de junio de 2022 en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro.
- d) Original del Oficio número SAY/DAC/SAC/1459/2022, expedido por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, en fecha 17 de junio de 2022.
- e) Original del acuse del Oficio número 35 signado por la denunciante, ingresado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 03 de junio de 2022.
- f) Copia simple del Oficio número 94 signado por la denunciante, recibido en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidor, Querétaro, el 19 de diciembre de 2022.
- g) Oficio número 7/2024, presentado tanto en la Secretaría del Ayuntamiento, como en Oficialía de Partes, ambos del Municipio de Corregidora, Querétaro del 08 de febrero de 2024.

- 4. Oficio UGI/18/2024, a través del que personal de la Unidad de Género e Inclusión remitió su atenta recomendación bajo perspectiva de género, relativa al expediente en que se actúa.
- 5. Documentales Públicas. Consistentes en las actas de Oficialía Electoral con folios AOEPS/046/2024 y AOEPS/051/2024, las cuales se originaron con motivo de las Oficialías Electorales que se desahogaron derivado de la denuncia y la comparecencia, en las cuales se hizo constar la existencia y



contenido de la todas las ligas de internet que se hacen alusión en las mismas³⁷.

En atención a lo anterior, la Dirección Ejecutiva, solicitó como diligencia preliminar, la realización de la Oficialía Electoral, con el objeto de verificar la existencia y, en su caso, certificar el contenido de las ligas de internet señaladas en el escrito de denuncia recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el dieciséis de febrero registrado con el folio 0499 y de la cual, **únicamente respecto de los hechos que se le atribuyen en el procedimiento especial de mérito por posibles actos de violencia política en razón de género cometidos por los denunciados**, con relación al contenido del Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/046/2024, se advierte entre otros, los siguientes:

1.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

2.

3.

4.

5.

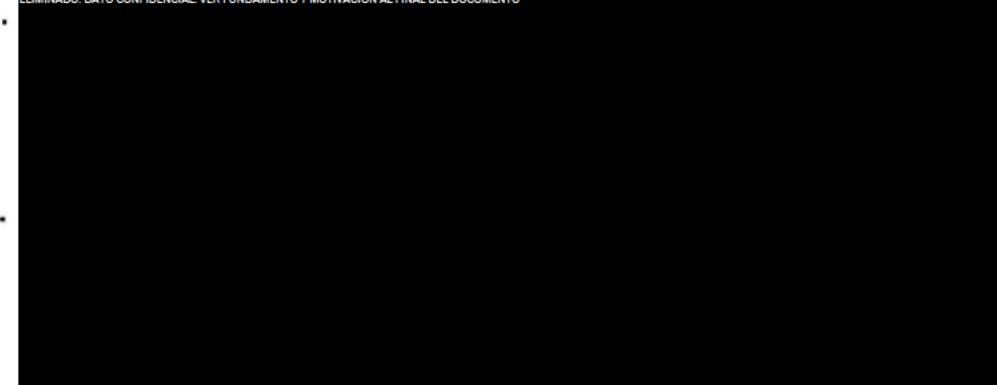
³⁷ Al respecto, es pertinente hacer la precisión que la misma prueba fue ofrecida en esos términos en el escrito registrado con el folio de Oficialía de Partes 0499 a partir de su página 60.

³⁸ Al descargar el video su duración es de un minuto con treinta y seis segundos.

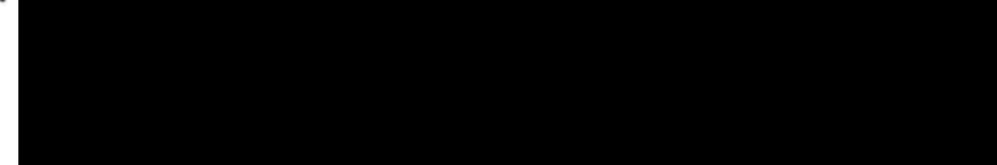


ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

6.



7.



Conforme a lo anterior, y en relación a las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, se certificó el contenido de la siguiente liga:

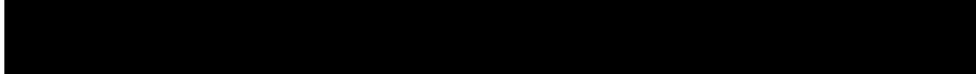
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Derivado de la verificación⁴⁰ se advirtió lo siguiente:

Dirige a una publicación realizada el cinco de febrero en la cuenta denominada ~~ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO~~ de la red social Facebook⁴² en cuya imagen de perfil se visualiza un fondo blanco con un semicírculo color rosa y en medio el texto ~~ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO~~ en rosa y debajo ~~ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO~~ en color gris; además, como imagen de portada contiene un fondo difuminado en colores azul, rosa y morado, asimismo, se observan varios puntos en diversos colores (ver imagen 1⁴³). -----



ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



³⁹ Al descargar el video su duración es de cuarenta y dos minutos con un segundo.

⁴⁰ La descripción de los indicios en el desahogo de la presente diligencia se realiza en términos del artículo 21, fracción IV del Reglamento de Oficialía Electoral.

⁴¹ El cual se encuentra disponible en la liga: <https://www.facebook.com/MundoQueretaroMX>

⁴² En lo sucesivo *Facebook*.

⁴³ El video e imágenes recabadas con motivo del desarrollo de este apartado de la diligencia se encuentran en la subcarpeta denominada "Punto I.1" de la "Carpeta de respaldo".



Imagen 1

Debajo del nombre de perfil de la citada cuenta de *Facebook* se visualiza el apartado denominado “*Detalles*” en la que se advierte lo siguiente: (ver imagen 2) -----

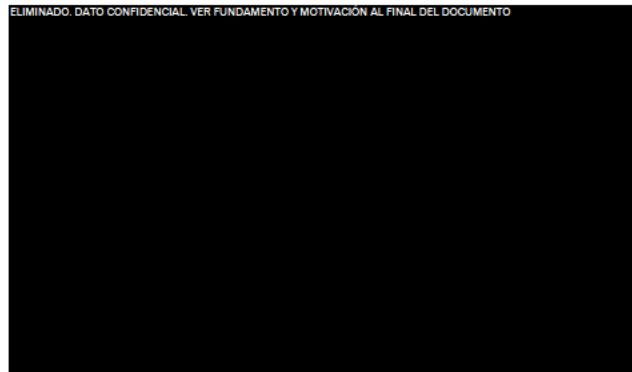
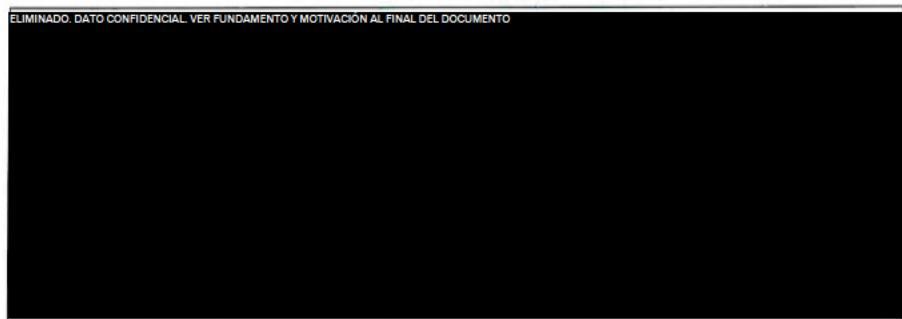


Imagen 2

A continuación, se inserta la transcripción del apartado “*Detalles*” de la referida cuenta de *Facebook*: -----



L

Regreso a la publicación objeto de la diligencia y derivado de la verificación se advierte lo siguiente: (ver imagen 3) -----

Sitio:	<i>Facebook</i>
Cuenta:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
Fecha de la publicación:	<i>5 de febrero a las 9:20</i>
Contenido de la publicación:	<i>Mundo Querétaro ha</i> ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/016/2024-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Imagen de la
publicación:

Descripción:

Documento de
reproducción:

Del segundo
04:35
al : segundo
05:09

[Firma]

⁴⁴ En adelante todas las edades son aproximadas.

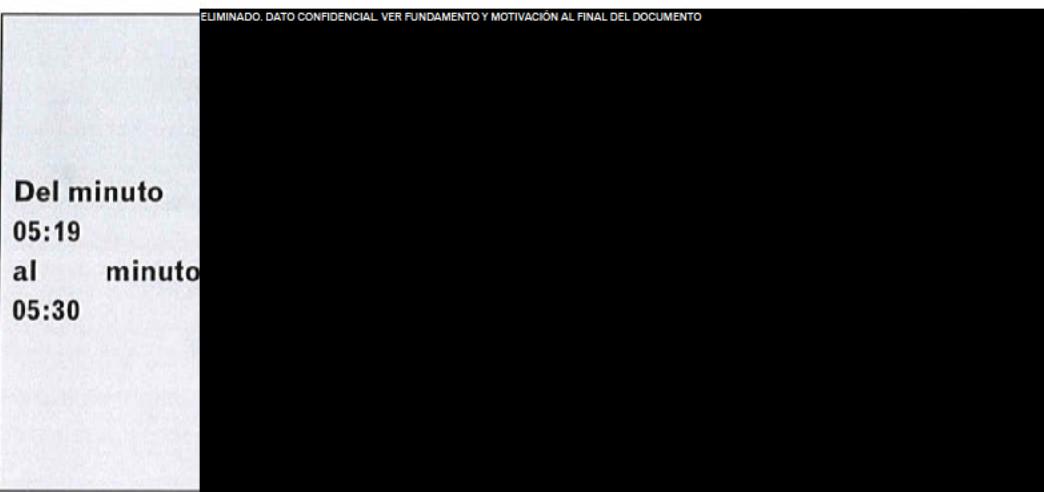
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Del minuto
05:09
al minuto
05:12

Del minuto
05:12
al minuto
05:16

Del minuto
05:16
al minuto
05:19





Ahora, del análisis preliminar del contenido de la publicación acreditada, de manera individual y en su conjunto se desprende:

La existencia de la cuenta de la red social *Facebook* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO así como la identificación de la persona probablemente responsable de las expresiones denunciadas, señaladas en el escrito de denuncia, contenidas en el video denunciado, del cuál se anexaron las imágenes certificadas por medio de la Coordinación de Oficialía Electoral a través del Acta de Oficialía Electoral de folio AOEPS/046/2024.

Pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares

Así, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera que la medida cautelar solicitada, la cual consiste en "suspender la difusión y transmisión de la publicación contenida en el link ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO al señalar la denunciante que las mismas incitan a la violencia política por razones de género en su perjuicio, debido a las vulneraciones que emanen de las expresiones inferidas por el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro" **debe ser improcedente.**

Bajo esa tesis, de un análisis preliminar a las manifestaciones vertidas por la denunciante en su escrito, así como de los elementos que fueron hechos del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva en las comparecencias levantadas el veintidós de febrero y considerando el caudal probatorio existente, se advierte la existencia de la publicación denunciada y las respectivas interacciones generadas a partir de dicha publicación.



Ahora bien, esta Dirección Ejecutiva, sin entrar al fondo del asunto y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos que se denuncian, no considera viable ni necesario el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

De acuerdo con la Jurisprudencia 21/2018⁴⁵, respecto la violencia política de género requiere que se demuestre que el contenido: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual, y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. Sin embargo, en las manifestaciones señaladas en las comparecencias y en el escrito de denuncia de la denunciante se desprende que no constituye violencia política contra la mujer en razón de género.

Por lo anterior, y derivado del análisis del enlace electrónico reportado por la denunciante, esta autoridad administrativa, en sede cautelar, no advierte la infracción que se denuncia:

Respecto al contenido del video certificado en el que expresamente se señala:

(...)

“Hubo una, una regidora del municipio de Corregidora, eh, de Morena, que quiso llegar a generar un encono cuando ya estábamos hablando con los ciudadanos, los ciudadanos legítimos, y el cuestionamiento fue muy puntual: ¿qué ha hecho la regidora, para que se fortalezcan los cuerpos de emergencia en el municipio de Corregidora? Ese fue el planteamiento, ya no hubo una respuesta y después solamente hubo, eh, vamos, algunos alega alegatos pero pues, sin fondo, ahí lo importante es que la gente se sienta atendida, se sienta escuchada y para eso el gobierno del Estado estuvo el día de ayer presente.”

(...)

Por lo tanto, no está claro que las manifestaciones vertidas en el video sean con el propósito de demeritar a la denunciante por razón de género. En el video en cuestión, se encuentra el denunciando, realizando una entrevista con medios de comunicación, en el que se está hablando sobre temas de interés público, propias del ejercicio de su cargo, por lo que no queda claro por qué para la denunciante el video reportado ataca a la denunciante en función de género, o de alguna manera

⁴⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=21/2018>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

emplea estereotipos de género en el que se le impida a la denunciante ejercer libremente derechos políticos-electorales.

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la certificación de las que se ha dado cuenta a través del Acta de Oficialía Electoral, y de las constancias que obran en el expediente, a juicio de esta autoridad administrativa, es dable advertir que no se actualiza la violación a la normativa denunciada en relación con la comisión de actos que constituyen violencia política contra la mujer por razón de género.

En este sentido, esta autoridad, no pudo advertir el hecho que actualiza las acciones y omisiones que generar perjuicio a los derechos político-electorales de la denunciante, por su condición de género, asimismo, en relación al análisis anteriormente mencionado, se advierte que no se produjo alguna afectación o menoscabo en su función de regidora o algún tipo de discriminación en su calidad de mujer que produjera una limitación en el goce de sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio de su encargo.

Lo anterior, en virtud de que las expresiones denunciadas en las cuales se cuestiona a la denunciante respecto a qué acciones había realizado para que se fortalezcan los cuerpos de emergencia en el municipio de Corregidora, no implican ningún estereotipo de género que ponga en duda la capacidad de las mujeres, puesto que a una candidatura o servidor público del género masculino podría válidamente reprocharse lo mismo, por lo tanto, en la crítica no existen elementos que impacten de manera distinta en un género y en otro.

Al respecto, la Sala Superior señaló en la sentencia SUP-REP-426/2021⁴⁶, que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política.

Al caso, al analizar las expresiones en el contexto de la publicación se deben de entender como parte del debate crítico, esto considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política.

Asimismo, no toda crítica a un funcionario público constituye de forma automática una infracción, siendo que, con es el caso concreto, las expresiones se hicieron respecto de una regidora, en tanto que se relacionan con su gestión como servidora pública, se deben tolerar expresiones que critiquen sus actuaciones, atendiendo al interés general y al derecho a la información de la ciudadanía.

⁴⁶ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0426-2021.pdf



En lo que atañe a los funcionarios públicos, el ejercicio de las libertades de expresión e información se amplía por cuanto hace a la tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Así, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

Cabe mencionar que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que constituye una guía importante para las y los juzgadores, señala que es necesario estudiar el contexto de un caso para verificar si hay relaciones de asimetría de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda constituir violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito sucede. En el caso concreto, dicho análisis deberá realizarse en el momento procesal oportuno por la autoridad facultada para tales efectos.

En el caso concreto, y respecto el contenido de la publicación que se solicita suspender, la denunciante señala ser víctima de violencia al manifestar: "sufrió violencia por parte del Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la cual se caracteriza por ser violencia invisible, implícita, que pretende deslegitimarme, precisamente, a través de los estereotipos de género que me niegan habilidades para la política y para desempeñar un cargo público, o como en el caso, se infirió a través de expresiones tendientes a denostar mi trabajo como regidora y a invisibilizar mi papel como mujer y, que podría generar que la ciudadanía se genere una percepción equivoca de la suscrita"⁴⁷ (sic).

Al respecto, la Sala Superior ha determinado a través de la sentencia SUP-JDC-473/2022, que la violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructura y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género. Por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados, de forma implícita o explícita, aludan a un estereotipo de esta naturaleza.

Los estereotipos de género describen cuáles atributos, roles y comportamientos deberían adoptar las personas dependiendo de su sexo o de su identidad de género. Cabe señalar que los estereotipos tienen un mayor efecto negativo en las mujeres, ya

⁴⁷ Transcripción textual del escrito de denuncia consultable en la foja 12 de la misma.



que históricamente la sociedad les ha designado roles invisibles considerandos superiores a los de los hombres en cuanto a su relevancia y aportación.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En este sentido, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial que pretende distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer en tanto que forma parte de la contienda electoral, de aquellas que aluden a un estereotipo de género, es decir, que se basan en su calidad de mujer.

Asimismo, también se ha reconocido que en el ámbito político-electoral se desarrolla en un contexto en el que las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades. Bajo este contexto, se está frente a una situación compleja en la que, por un lado, se pretende proteger la libertad de expresión porque las opiniones forman parte del debate público y, por otro lado, en el que se pretende equilibrar las situaciones de desigualdad que enfrentan las mujeres, y ofrecer soluciones a fin de erradicar y sancionar la violencia política en razón de género.

Esta situación compleja obliga a las personas juzgadoras a detectar cuando se está frente a una situación o una serie de hechos que impactan desfavorablemente a las mujeres, por su calidad de mujeres, de situaciones que impactan desfavorablemente en una mujer en tanto participante de la contienda electoral. De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a una candidata, a pesar de que esta pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer y que se traduzca en VPG.

Este, porque el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya VPG. De tal manera que, si se toman en cuenta los precedentes de la Sala Superior, debe contemplarse que cuando una persona juzgadora debe resolver si una serie de expresiones constituyen VPG o, contrario a ello, se trata de expresiones naturales en una contienda electoral, se deben en primer lugar, analizar las expresiones de forma contextual.

Es decir, deben considerar situaciones tales como si se está en periodo de campaña, la calidad de la denunciante y de quien denuncia, el medio por el cual se llevaron a cabo las expresiones, así como el contexto en el cual se están emitiendo dichas expresiones.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, considerando que en el caso se realizó un examen preliminar con el objetivo de evitar así una posible afectación de imposible reparación, y no se advirtieron elementos que actualizaran la violencia



política contra mujer en razón de género, se declara la improcedencia de las medidas cautelares, en los siguientes términos:

Esta autoridad considera improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, consistentes en suspender la difusión y transmisión de la publicación contenida en el link ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Bajo estas consideraciones, y desde una perspectiva preliminar, existe base objetiva y razonable para sostener que los actos denunciados y que son objeto de estudio no contienen elementos de violencia política de género.

Asimismo, la situación expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído no se ha determinado la emisión de medidas cautelares, al apreciar bajo la apariencia del buen derecho, que no se actualizaron los elementos respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse; sirve de fundamento la jurisprudencia 26/2014, con el rubro: "Procedimiento especializado de urgente resolución. El análisis preliminar que en él se hace sobre la conducta denunciada, carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador", así como la sentencia SUP-JDC-2683/2008.

Finalmente, en lo tocante a la solicitud de la denunciada, realizada en la comparecencia de veintidós de febrero, ante esta autoridad, en la que solicitó medidas de protección es advertir que mediante actuación de veinticinco de febrero, en atención a sus manifestaciones se remitió vista en alcance a la Fiscalía General del Estado y al Instituto Queretano de las Mujeres, para que en el ámbito de sus competencias determine en su caso lo que a derecho correspondan.

SÉPTIMO. Capacidad económica y solicitud de colaboración. Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimiento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado, así como el acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.



1. Se requiere a los denunciados

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

, para que el día señalado para la celebración de la audiencia referida en el punto de acuerdo CUARTO del presente proveído, informen y remitan la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos, así como alleguen a esta autoridad la documentación que permita derivar su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero⁴⁸. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Asimismo, PROPORCIONEN LA CLAVE DE ELECTOR CONTENIDA EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR A SU NOMBRE, ASÍ COMO COPIA SIMPLE DE LA MISMA, SEÑALEN EL CARGO QUE OCUPAN Y PARTIDO AL QUE PERTENECEN, SI ES EL CASO, ASÍ COMO LA RELACIÓN CON LA VÍCTIMA (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etcétera).

2. Para la debida integración del expediente con la finalidad de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 2, 77, fracción V y 223, fracción III de la Ley Electoral, se ordena realizar la siguiente diligencia:

Se solicita la colaboración del

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Querétaro, para que dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva del Instituto, en su caso, las constancias que obren en sus registros, a efecto de que informe si de sus registros se desprende que

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

están inscritos como trabajadores, en su caso, el salario diario integrado con que esta dado de alta, el área de adscripción a la que pertenece, así como las funciones que realizan, constancias todas de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos, así como allegue a esta autoridad la documentación que permita derivar la capacidad económica actual de las personas físicas referidas.

3. En este sentido, resulta como hecho notorio⁴⁹, que en el procedimiento especial sancionador identificado con número de expediente IEEQ/PES/003/2023-P, se

⁴⁸ Ello, con el objeto de que el detrimiento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

⁴⁹ Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandis), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELtos POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P.J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR



solicitó la colaboración de Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que remitieran a la Dirección Ejecutiva, las constancias que obran en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de [REDACTED] entre otros y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de las personas en comento.

ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL
VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
AL FINAL DEL DOCUMENTO

Derivado de lo señalado, es que, por economía procesal, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; se ordena glosar a los presentes autos, copia certificada de los informes que allegaron las autoridades antes señaladas al expediente antes citado, para contar con la capacidad económica de los denunciados.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁵⁰.

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."

NOVENO. Diligencias de investigación. De conformidad con los artículos 77, fracción V y 232 de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente, se ordena realizar la siguiente diligencia:

COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a/J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

⁵⁰ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



1. Se solicita a la [REDACTED] ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO a efecto de que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, remita a esta Dirección Ejecutiva, lo siguiente:
- a) Versión estenográfica o vídeo en su caso de la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro de fecha 03 de junio de 2022.
 - b) Copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, de fecha 17 de junio de 2022.
 - c) La versión estenográfica o vídeo de la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro de fecha 17 de junio de 2022.

Asimismo, se solicita la colaboración a la [REDACTED] ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, informe y remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, en su caso, la documentación comprobatoria de la remuneración mensual bruta y neta, así como la totalidad de prestaciones actualizadas a la fecha y demás información relativa a las condiciones socioeconómicas que obren en sus archivos, respecto de [REDACTED] ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

2. Se solicita la colaboración de la **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a efecto de que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, remita a esta Dirección Ejecutiva las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de los [REDACTED] ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de los cuales, en su caso, puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de las persona referida.
3. Se solicita la colaboración de la **Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a efecto de que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de



Asuntos Jurídicos del Instituto, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones **susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de los denunciados**. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona referida.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimiento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado.

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

NOVENO. Reserva de datos personales. Con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, en su escrito de contestación, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/016/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DÉCIMO. INFORME. Remítase el presente proveído al Tribunal Electoral, en razón de ser una denuncia por posibles actos de violencia política en razón de género, lo que se ordena para los efectos conducentes a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. Días y horas hábiles. Resulta preciso señalar que a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Notifíquese por estrados, personalmente a las partes y por oficio a las autoridades; con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto.
CONSTE.

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/BMOM

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.